



Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	<b>110014003052 2019 00846 00</b>
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

BANCO MUNDO MUJER SA, instauró demanda ejecutiva en contra de HECTOR ORLANDO ORJUELA ORJULE y LUIS ABRAHAM CARO ORDUÑA, para cuyo efecto se aportó el Pagaré **No. 4719434**.

Mediante auto del 2 de septiembre de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago. La parte demandada fue notificada bajo los ritos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro de la oportunidad legal no formularon medio exceptivo alguno y guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 *ejusdem* prevé los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio consagra los requisitos generales que deben contener los títulos valores, indicando que *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*.

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*.



En el caso concreto, la parte demandante presentó como base de la ejecución el pagaré antes referido, mismo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO – ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor **CENTRAL DE INVERSIONES y BANINCA SAS**, en calidad de cesionarios de **BANCO MUNDO MUJER SA**, en contra de **HECTOR ORLANDO ORJUELA ORJUELA** y **LUIS ABRAHAM CARO ORDUÑA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 2 de septiembre de 2019.



**SEGUNDO – ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegare a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**TERCERO – REQUERIR** a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO – CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$1.522.000, m/cte.

**QUINTO – REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

**NOTIFIQUESE,**

**RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR**

Juez

[2]